



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN**

**DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00029-2017-79-5002-JR-PE-03  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / **Enriquez Sumerinde**  
Fiscalía Superior : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Imputado : Luis Fernando Pebe Romero  
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez  
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

**Resolución N.º 8**

Lima, cinco de febrero  
de dos mil veintiuno

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Luis Fernando Pebe Romero contra la Resolución N.º 4, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitido por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos, formulada por la defensa del referido investigado, en el proceso seguido en contra de este por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado Peruano. Interviene como ponente el juez superior **ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la defensa técnica del investigado Luis Fernando Pebe Romero acudió al juzgado de primera instancia vía tutela de derechos para que –en salvaguarda del derecho a presentar y acreditar peritos de parte, en virtud del derecho al debido proceso– se ordene al Ministerio Público, como medida correctiva, lo siguiente: “Que la Fiscalía admita la acreditación y designación del perito contable de parte CPC Víctor Hugo Andrade Laya”. Esto con el fin de que participe en la realización de la pericia económica dispuesta por el Ministerio Público.



**1.2** El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 4, declaró infundada la tutela de derechos solicitada. Contra la mencionada resolución, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, precisando que en la resolución recurrida se ha vulnerado el derecho a presentar y acreditar un perito de parte. Concedido el mismo, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 2, programó la audiencia virtual de apelación para el nueve de diciembre de dos mil veinte. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la resolución siguiente.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**2.1** Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, se declaró infundada la solicitud de tutela de derechos con base en las siguientes consideraciones:

**2.2** En principio, el juez de primera instancia asume que el respeto al debido proceso se expresa en el cumplimiento de las reglas procesales establecidas. Es así que, según lo dispuesto en el artículo 144, inciso 1, del CPP, se regula la institución de la caducidad, que opera cuando cumplido el plazo concedido a la defensa técnica, esta no acciona una facultad que le es reconocida por la ley, conforme lo establece la citada norma: *“el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que pudo y se debió hacer, salvo que la ley permita prorrogarlo”*. Sobre esa base, el a quo considera que, en el presente caso, la caducidad operó cuando la defensa técnica de Pebe Romero, luego de notificado con la Resolución N.º 39, propuso al perito Víctor Hugo Andrade Laya, cuando en realidad debió de ofrecer todos los peritos de parte que crea conveniente después de la notificación de la Resolución N.º 37, claro está dentro del plazo de ley, conforme a lo establecido en el artículo 177 del CPP.



**2.3** Asimismo, señaló que el evento que motivó la emisión de la Disposición Fiscal N.º 39, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, no es imputable al Ministerio Público, al estar justificado con el Oficio N.º 758-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP-D2, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, suscrito por Rafael M. Bernaola Martínez, mediante el cual se informa sobre la reasignación de los peritos capitán superior PNP Miguel Ángel Alvites Lévano y S1 PNP Christian Eduardo Torrejón Rosales, lo que dio lugar a su reemplazo con las peritos Mariela Córdova Yaury y Susana Luis Miranda.

**2.4** Además, el *a quo* refiere que el artículo 177 del CPP no reconoce que el derecho al ofrecimiento de un perito de parte se pueda producir con el reemplazo del perito oficial. Señala que, de esa manera, lo establece la normativa procesal penal en lo referido al procedimiento de “nombramiento de perito como acto institucional” y no con el hecho de reemplazo de perito. Por lo que, el *a quo* concluye que la interpretación del solicitante está ajustada en beneficio de un derecho que caducó desde el momento en que le fue notificada la Disposición N.º 37 y que abdicó impugnar. Es así como afirma que la Disposición N.º 39 no le genera un efecto habilitante. Por lo tanto, en el caso en particular, no ha existido vulneración de las garantías reguladas en el CPP y en la Constitución, que amerite el empleo del mecanismo de la tutela de derechos, puesto que la caducidad que operó para el ofrecimiento de perito de parte le resulta atribuible a la defensa técnica.

**2.5** finalmente, respecto al cuestionamiento realizado por la defensa técnica, referida a la regulación de la sustitución de la pericia oficial, el señor juez de primera instancia precisó que la Disposición N.º 37 es un nombramiento, y con la Disposición N.º 39 es una sustitución de peritos, sin que ello haya alterado los demás aspectos de la primigenia resolución.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1** La defensa técnica del investigado Pebe Romero, en su recurso de apelación y en audiencia, solicitó que se revoque totalmente la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la tutela de derechos



para que se acepte la designación del perito de parte. Afirma que el debate se circunscribe a la correcta interpretación del artículo 177 del CPP, al error de establecer cuando caduca el derecho del imputado a acreditar a un perito de parte, y finalmente la vulneración al derecho de defensa frente a una pericia contable financiera.

**3.2** Respecto a sus agravios, en primer lugar, sostiene que se ha incurrido en error en la interpretación sistemática del artículo 177 del CPP, toda vez que el plazo señalado en la referida norma es un plazo de orden del trabajo pericial; por ello, puede ser extendido cuando las necesidades de la defensa lo requieren y cuando no obstaculiza la realización del trabajo pericial.

**3.3** Como segundo agravio, la defensa técnica sostiene que el *a quo* no ha establecido, de manera adecuada, cuándo caduca el derecho del imputado a acreditar un perito de parte, puesto que el nuevo nombramiento de un perito oficial hace nacer el derecho a nombrar un perito de parte. Precisamente, con la asignación del encargo a un perito oficial, el imputado puede analizar su idoneidad para ser órgano de prueba, tal vez tacharlo y decidir qué perito se presentará para contraprobar.

**3.4** Por último, sostiene que se ha dejado en indefensión al imputado, por cuanto no se le permite a la defensa acreditar a un perito contador frente a la realización de una pericia contable financiera dispuesta en investigación preparatoria. Argumenta que el profesional llamado a intervenir en la referida pericia es un contador y no un economista.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** A su turno, en audiencia, la representante del Ministerio Público pide que se confirme la recurrida. Refiere que, en primera instancia, la defensa del investigado Pebe Romero alegó la vulneración del derecho a probar, porque el juzgado no aceptó su integración del segundo perito de parte. Señala que el debate es la interpretación del artículo 177, inciso 1, del Código Procesal Penal. Alude que, según la Disposición N.º 31, del dieciocho de octubre de dos



mil diecinueve, se formalizó la investigación preparatoria y se ordenó realizar una pericia de desbalance patrimonial respecto de los investigados contra quienes se ha formalizado la investigación. Precisa que, mediante la Disposición N.º 35, del dieciocho de febrero de dos mil veinte, se dispuso que el equipo especial de la División Policial Especializada en Lavado de Activos realice actos de investigación, como es la pericia, y se sugiere como peritos al Capitán Superior PNP Miguel Ángel Albites Lévano y al Superior de Primera PNP Cristian Torrejón Rosales, ambos contadores públicos colegiados. No obstante, por Disposición N.º 37, del veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Ministerio Público consideraba útil que se elabore una pericia financiera contable para establecer la existencia o no de desbalance patrimonial y, con ello, robustecer o enervar el delito de lavado de activos. Verifica que la defensa del investigado Luis Fernando Pebe Romero acreditó como perito de parte al economista Nilton Ceballos Castañeda.

**4.2** Señala que la DIRILA informa que el Capitán Superior PNP Miguel Ángel Albites Lévano y el Superior de Primera PNP Cristian Torrejón Rosales, peritos responsables de la pericia, ya no prestaban servicios en la unidad. Sostiene que el Ministerio Público emite la Disposición N.º 39, del veintiuno de julio de dos mil veinte, donde se reemplaza a los peritos y se designa como expertos a Mariela Córdova Yauri y Susana Luis Miranda, ambas contadoras públicas colegiadas de la unidad de peritos del Equipo Especial. Precisa que la defensa de Pebe Romero, mediante escrito del tres de agosto de dos mil veinte, acredita como integrante de su equipo de peritos de parte al contador público colegiado Víctor Hugo Andrade Laya, este pedido lo hace, no sobre la base del plazo que reclama habilitado a partir de la Disposición N.º 39, sino porque considera necesario integrar su equipo de peritos de parte, pues el objeto pericial es un trabajo contable y sugiere una interpretación abierta del artículo 177 CPP. La pretensión de la defensa es que le permitan integrar su equipo con un especialista en la materia.

**4.3** Precisa que la defensa lo que pretende es introducir a un perito contador de parte, toda vez que la pericia que se va a realizar es contable financiera y



que el profesional llamado a intervenir es un contador y no un economista que fuera acreditado anteriormente. Deduce que el reclamo de la defensa no es si está aún en el plazo para designar a un perito de parte, sino que se trata de una confusión al momento de designar al experto, esto es, ofrecer un contador en vez de un economista.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Conforme al recurso impugnatorio interpuesto y las alegaciones de las partes en audiencia, corresponde determinar si la resolución venida en grado que declaró infundada la tutela de derechos del investigado Luis Fernando Pebe Romero ha vulnerado el derecho a la prueba, tal como sostiene el recurrente o, en su caso, ha sido emitida de acuerdo a ley y, por tanto, debe confirmarse como lo solicita el titular de la acción penal.

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

### **En cuanto a la facultad de investigar del Ministerio Público**

**6.1** El modelo procesal adoptado por el legislador establece como objetivo de la investigación preparatoria el reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (artículo 321, inciso 1, del CPP). Es de resaltar que quien dirige la investigación preparatoria es el señor representante del Ministerio Público (artículo 322, inciso 1, del CPP).

**6.2** En ese sentido, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o de la acción civil, es el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 337, incisos 1 y 4, del CPP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El art. 337, en sus incisos 1 y 4, establece: "1. El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el



Pues bien, las partes procesales e intervinientes deben recurrir ante el representante del Ministerio Público para la recaudación de elementos de convicción o la realización de actos de investigación. Nuestro proceso no permite que los sujetos procesales realicen investigaciones paralelas o simultáneas a la efectuada por el representante del Ministerio Público.

**6.3** Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución de delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad<sup>2</sup>.

#### **En cuanto al derecho a probar**

**6.4** El Tribunal Constitucional ha calificado el derecho a probar como uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, la cual garantiza el respeto de los derechos y garantías del justiciable dentro del proceso. Asimismo, resaltó que se trata de un derecho complejo, que comprende el **derecho a producir la prueba necesaria** para acreditar los hechos que se alegan, y el **derecho a ofrecer los medios probatorios** que se consideren necesarios; que estos sean **admitidos, debidamente actuados**; que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada; y que estos sean **valorados** de manera adecuada y con la motivación debida<sup>3</sup> [el resaltado es nuestro].

**6.5** Además, el derecho a probar consiste en que el imputado y su defensa técnica puedan tener acceso a las fuentes de prueba y estén facultados para intervenir en las actuaciones de investigación y de prueba, en plena igualdad con la parte acusadora<sup>4</sup>.

---

imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos".

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116, fundamento 16.

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC-Lima, fundamentos 13 y 15.

<sup>4</sup> SAN MARTÍN, Cesar. Op cit., p. 129.



## En cuanto a la prueba pericial

**6.6** Nuestra normativa procesal establece que la prueba pericial procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de un hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (artículo 172, inciso 1, del CPP), estando facultados para nombrar peritos el juez competente, y durante la investigación preparatoria el fiscal o el juez de investigación preparatoria en los casos de prueba anticipada (artículo 173, inciso 1, del CPP).

**6.7** A ese respecto, el profesor César San Martín, siguiendo a Cafferata, precisa: "Las partes tienen derecho, producido el nombramiento del perito oficial, a designar por su cuenta, un perito de parte (art. 177°.1 NCPP), que técnicamente no es un órgano de prueba sino un representante técnico del interés de la parte que lo designó, un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor; y, como tal no tiene el deber de aceptar el cargo, prestar juramento y de dictaminar. Está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias correspondientes"<sup>5</sup>. En consecuencia, el perito de parte no es un perito propiamente dicho, sino un representante técnico de la parte que lo designó, y solo podrá presentar informe pericial, si y solo si discrepa de las conclusiones del informe pericial oficial (no de la metodología, objetivos, muestras, ni cualquier otro contenido del informe pericial oficial) conforme al artículo 179 del CPP.

**6.8** Estando a los párrafos precedentes, nuestro sistema procesal no admite como medio de prueba a una contrapericia o pericia de contrastación como sucede en otros sistemas procesales, pues la generación de la prueba pericial, por regla general, solo le compete a la Fiscalía ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes procesales (artículo 337, incisos 1 y 4, del CPP), y muy excepcionalmente al juez competente de acuerdo al estadio procesal de la causa (artículo 173 del CPP). Ello no implica desconocer el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 157, inciso 1, del CPP.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 540.





## En cuanto a la institución de tutela

**6.9** El artículo 71 del CPP ha previsto los derechos del imputado. Se desprende de su lectura que el imputado puede hacerse valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Asimismo, se establecen una serie de derechos a favor del imputado y se precisa que su cumplimiento debe constar en acta.

**6.10** Los alcances de la "tutela de derechos" han sido abordados y desarrollados por los jueces en lo Penal de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116<sup>6</sup>, del cual se desprende que "es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria"<sup>7</sup>.

## Análisis del caso en concreto

**6.11** En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento en relación a los agravios expresados en el escrito de apelación interpuesto por la defensa técnica en forma debida y dentro del plazo de ley. Está prohibido responder agravios postulados con posterioridad o inexistentes<sup>8</sup>, debido a que ello significaría una vulneración a los principios de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes durante el proceso<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> De fecha 16 de noviembre de 2010. *Asunto*: Audiencia de tutela.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116, primer párrafo del fundamento 13.

<sup>8</sup> En nuestro sistema procesal penal, uno de los principales principios de la actividad recursiva es el principio de limitación, también conocido con el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, el cual sostiene, a su vez, al principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso.

<sup>9</sup> Véanse los fundamentos 33 y 34 de la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del 7 de abril de 2015.



**6.12** Considerando los agravios expuestos por la defensa técnica del investigado Pebe Romero, los argumentos del Ministerio Público y los fundamentos de la Resolución N.º 4, materia de impugnación, el problema planteado consiste en determinar lo siguiente: **a)** cuál es la interpretación adecuada para el artículo 177, inciso 1, del CPP; **b)** cuándo caduca el derecho del imputado a acreditar a un perito de parte; y, **c)** el hecho de que no admitir la participación de un perito contador de parte, en la realización de una pericia contable financiera, genera indefensión al imputado.

**6.13** Establecidos así los agravios, es necesario precisar que la actividad interpretativa que realiza este Superior Colegiado debe partir no solo de un razonamiento meramente legal, sino, ante todo, de un razonamiento constitucional<sup>10</sup>. El Colegiado considera que para analizar o interpretar la norma procesal es prioritario hacer una verificación de los derechos y garantías comprendidos en la misma, lo cual se logra tomando en consideración a la Constitución y su esencia asumida en el Título Preliminar del CPP. De este modo, si bien el Ministerio Público es el titular de la acción penal a cargo de realizar los actos de investigación del delito, ello no significa que lo puede hacer restringiendo los derechos y garantías del investigado que el debido proceso le reconoce. En atención al derecho de defensa y, en específico, al derecho a la prueba, el imputado, según nuestro sistema jurídico procesal, se encuentra facultado a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, en las condiciones previstas por ley, conforme al artículo IX del Título Preliminar del CPP. En consecuencia, el artículo 177 del CPP, que regula lo que se conoce como perito de parte, debe ser interpretado íntimamente con el derecho fundamental a la defensa y a la prueba. De ahí que el perito debe ser designado en el término que establece la ley, luego, claro está, que se designen los peritos oficiales.

**6.14** En cuanto al primer agravio formulado por la defensa técnica del imputado Pebe Romero, respecto a cuál debe ser la correcta interpretación

---

<sup>10</sup> Véase el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, de fecha 1 de junio de 2006. Asunto: La agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, tipicidad y determinación judicial de la pena.



del inciso 1, artículo 177 del CPP, para la defensa, el plazo consignado en la referida norma procesal no es uno de naturaleza inmutable, sino, por el contrario, puede ser extendido cuando las necesidades de la defensa lo requieran, siempre y cuando no obstaculice la realización del trabajo presencial.

**6.15** En vista de ello, debemos de preciar que la designación de peritos de parte es opcional, no es una obligación, sino una facultad que cualquiera de las partes procesales pueden o no ejercerla, conforme lo señala el inciso 1, art. 177 del CPP<sup>11</sup>. Esta facultad debe ser ejercitada dentro de un plazo legal o judicial, y una vez cumplido, se entiende que la parte procesal no tiene interés para cuestionar la designación de los peritos oficiales y mucho menos para designar peritos de parte.

**6.16** Es de señalar que la actividad pericial debe realizarse en el menor tiempo posible para que todas las partes procesales tengan conocimiento de los resultados del informe pericial a emitirse. Por ello, no resulta ser correcto que aquella facultad pueda ser ejercitada cuando las necesidades de la defensa lo requieran durante toda la investigación preparatoria, sino que deben ser ejercitadas dentro del plazo legal o judicial señalado oportunamente. Razones por las cuales este agravio formulado por la defensa técnica no es de recibo por este Colegiado.

**6.17** En cuanto al segundo agravio formulado, referido a determinar cuándo caduca el derecho del imputado a acreditar a un perito de parte, debemos precisar que la caducidad es una sanción procesal<sup>12</sup>, consistente en la pérdida de un derecho, facultad o poder a consecuencia de que en el transcurso de un plazo legalmente o judicialmente establecido para su ejercicio, su titular no lo haya ejercitado. En ese sentido, conforme lo ha señalado el magistrado de primera instancia, el vencimiento de un plazo

---

<sup>11</sup> Conforme al art. 177.1 del CPP señala claramente: "Producido el nombramiento de peritos, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios".

<sup>12</sup> Véase la Casación N.º 54-2009-La Libertad, de fecha 20 de julio de 2020.



máximo implica la caducidad de lo que se puso o debió hacer (art. 144 del CPP), norma que, si bien ha sido correctamente invocada por el *a quo*, esta ha sido indebidamente aplicada.

**6.18** Este Colegiado considera que el argumento referente a la caducidad del derecho del investigado a presentar perito de parte a los cinco días de haberse notificado la Disposición N.º 37, que fue asumido en la resolución impugnada y recalado en audiencia por el representante del Ministerio Público, no resulta aplicable al presente caso, pues como ha quedado demostrado en plena audiencia e incluso, así se indica en la recurrida, el titular de la acción penal, en forma voluntaria y dentro de sus competencias y atribuciones, mediante Disposición N.º 39, decidió cambiar de peritos oficiales por otros profesionales e inclusive, de otra institución pública, la referida facultad generó automáticamente un nuevo plazo para que las defensas de los investigados cambien, ratifiquen o designen perito de parte. Al nacer un nuevo plazo procesal y en ese plazo se hace la solicitud de designación de un perito contable de parte, como ocurrió en el presente incidente, de modo alguno puede hablarse que se habría producido la caducidad. Pues conforme se indicó líneas arriba, puede suceder que, al designarse determinados peritos oficiales, la defensa no tenga interés en designar perito de parte; no obstante, si estos son cambiados por otros, no hay motivo razonable ni legal para impedir que la defensa designe un perito de parte. Lo central es garantizar el derecho a la prueba de los imputados. En conclusión, este extremo de los agravios formulados por la defensa técnica sí debe ser amparado.

**6.19** En cuanto al tercer agravio formulado por la defensa técnica, referido a que el no admitir la participación de un perito contador de parte, en la realización de una pericia contable financiera, genera indefensión al imputado, este Colegiado debe reiterar que, la designación de un perito de parte es una facultad, que puede o no ser ejercitada por las partes procesales dentro del plazo legal o judicialmente establecido, en caso de no ejercitar esa facultad, se entiende que la parte procesal no tiene interés en designar peritos alguno.



**6.20** En caso que la parte procesal muestre interés en la designación del perito de parte y designa uno, este se convierte en un representante técnico del interés de la parte que lo designó, esto es, un auxiliar, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor de una de las partes procesales. En el caso de autos, si bien la defensa técnica del investigado Pebe Romero designó como perito de parte a un economista, ello al notificarse la Disposición N.º 37; sin embargo, con la notificación de la Disposición N.º 39, procedió a designar a un contador público como perito de parte para que represente los intereses del referido investigado durante la realización de la pericia contable financiera ordenada por el representante del Ministerio Público. Por ello, siendo el perito de parte un representante técnico de la parte que lo designó, quien hará valer sus derechos mediante las observaciones y constancias que su técnica le aconseje, el Ministerio Público debe velar por que la designación del referido profesional (dentro del plazo legal o judicial) sea adecuada para la pericia que se dispone efectuar. Por tales fundamentos, este agravio formulado por la defensa sí es de recibo por este Superior Colegiado.

Expuestos así los argumentos jurídicos, no queda otra alternativa que revocar la resolución impugnada.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**REVOCAR** la Resolución N.º 4, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada la tutela de derechos; en consecuencia, dispone que el fiscal provincial a cargo de la investigación que ha generado



la presente incidencia proceda a admitir al perito de parte designado por la defensa del investigado Luis Fernando Pebe Romero. Lo anterior en la investigación preparatoria formalizada que se sigue al referido imputado por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado Peruano. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

**ENRIQUEZ SUMERINDE**